

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Número 203

LUNES 25 DE AGOSTO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . . .	36	Trimestre . . . . .	45
Seis meses . . . .	66	Seis meses . . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	150
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior . . . . .	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores . . . . .	5'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	4'00 >		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que mandan publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de junio de 1952

AÑO XVII NUM. 170

Núm. 2.368

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de junio de 1952

por el que dictan normas para regulación de la campaña de cereales y leguminosas de 1952 a 1953.

La buena cosecha de cereales panificable obtenida en el año agrícola mil novecientos cincuenta-cincuenta y uno, ha permitido atender las necesidades del consumo nacional hasta la recolección de la cosecha de mil novecientos cincuenta y dos y, además, crear una reserva suficiente que, con las posibles importaciones que pueden realizarse a través del Convenio Internacional del Trigo, junto con la cosecha pendiente, aseguran el normal suministro de harinas panaderas, en condiciones de libre adquisición de pan por toda la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres.

Considerando fundamental para la economía del país seguir fomentando la producción de trigo hasta límites que garanticen una continuidad de abastecimiento suficiente a las necesidades nacionales se recaba por el presente Decreto la más amplia colaboración de los agricultores que deberán dedicar a la siembra de trigo la mayor superficie posible en el próximo año agrícola, aprovechando el máximo las posibilidades productivas de explotaciones.

Como consecuencia de esta política de apoyo a la producción de trigo, y continuando la trayectoria iniciada de establecer una mayor agilidad en su mercado, así como en el de harinas y pan, procede dictar nuevas normas reguladoras de la próxima campaña triguera de mil nove-

cientos cincuenta y dos-cincuenta y tres que garanticen un precio remunerador al cultivo de trigo, reliven al agricultor de ciertas obligaciones extremas de difícil aplicación que en anteriores campañas por adversas circunstancias e insuficientes cosechas, hubieron de imponerse y estimulen actividades de los sectores agrícola e industrial que repercutan en beneficio del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Cereales panificables

Artículo primero.—Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura y aumentarlas en cuanto sea posible para la campaña regulada por este Decreto.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posibles.

Artículo segundo.—En la próxima recolección los productores de trigo reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán las cantidades de trigo a reservar por persona y año por los productores,

que llegarán, cuando así lo deseen, hasta doscientos cincuenta kilogramos, para el productor y obreros fijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

Las reservas de trigo para la alimentación de obreros eventuales serán de doscientos cincuenta kilogramos por cada trescientos días de trabajo de obreros eventuales empleados en la explotación.

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente, podrán solicitar de dicha Comisaría General el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles, hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupo de entrega forzosa de trigo, por regiones, pro-

vincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Artículo cuarto.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado.

El centeno, escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que aquellos deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá imponer la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables: centeno, escaña y maíz, que le ofrezcan los agricultores voluntariamente siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Artículo quinto.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo nacional y la recepción de las partidas comerciales de centeno, escaña y maíz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del Agricultor, que se considerará a estos efectos como almacén depositario, percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondiente al mes de retirada de la mercancía.

Artículo sexto.—Para la Campaña de Trigo que comenzará en primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos y terminará en trein-

ta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo 1: Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tipo 2: Trigo candeal corriente y blancos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 3: Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 4: Trigos especiales, Aragón, candeales finos y similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Los cuatro tipos comerciales tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendidas entre el dos y el tres por ciento.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo que tengan más de cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes al trigo. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo, descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas por quintal métrico, si las impurezas se hallan comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas por quintal métrico.

Los trigos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máxima al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas efectuado en laboratorios oficiales agrícolas.

Contra la resolución de las Jefatu-

ras Agronómicas se podrá recurrir en alzada dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales, antes definidas, el Servicio Nacional del trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

## CAPITULO SEGUNDO

### Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

## CAPITULO TERCERO

### Cereales y leguminosas de pienso

Artículo noveno.—Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a la del trigo, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, sub-productos de molinería y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores en condiciones comerciales normales.

## CAPITULO CUARTO

### Precios, compras y ventas

Artículo diez.—Para la campaña de recogida, que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo, para el tipo número uno, definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de ciento noventa pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia,

sin embase, pesado y colocado en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de ciento setenta pesetas por quintal métrico, resultando por tanto un precio para el trigo del tipo número uno de trescientas setenta pesetas el quintal métrico.

El tipo número dos gozará, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de quince pesetas el quintal métrico, y los tipos números tres y cuatro, de veinte pesetas el quintal métrico.

El precio base para el tipo número uno y los suplementos fijados para los tipos dos, tres y cuatro regirán durante los meses de junio a octubre inclusivos, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos la siguiente escala de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor.

Noviembre, 2 pesetas Qm.

Diciembre, 4 pesetas Qm.

Enero, 6 pesetas Qm.

Febrero, 8 pesetas Qm.

Marzo, 10 pesetas Qm.

Abril, 11 pesetas Qm.

Mayo, 12 pesetas Qm.

Los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Artículo once.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

A) Centeno, en León, doscientas veinticinco pesetas.

Escoba, en Sevilla, noventa y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, ciento sesenta y cinco pesetas.

Avepa, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza, quinientas sesenta pesetas.

Judías corrientes, en León, seiscientos pesetas.

Lentejas andaluzas, trescientas treinta pesetas.

Lentejas castellanas, cuatrocientas pesetas.

Habas, en Sevilla, doscientas pesetas.

Guisantes, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

C) Algarrobas, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

Almortas, en Valladolid, ciento cincuenta pesetas.

Yeros, en Burgos, ciento cincuenta pesetas.

Veza, ciento sesenta pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la Campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la Campaña y almacenamiento de sobrantes o «stock» para campañas siguientes, y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo, entregará la mercancía pesada y situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molidos en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece.—Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así co-

mo el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerán al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de este cereal a la industria Nacional harinera y en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, previa autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concederá en momento oportuno libertad a la industria harinera para efectuar en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo las compras de trigo conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto compatible con el mismo, establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

#### CAPITULO QUINTO

##### Semillas

Artículo quince.—Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres de setenta y cinco, veinticinco y doce pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del Trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis.—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos Selección y Desinfección de Semillas», que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

#### CAPITULO SEXTO

##### Molinos maquileros

Artículo diecisiete.—Todos los molinos maquileros clausurados por

aplicación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo en un plazo que terminará el día treinta y uno de agosto. Los que no cumplan este requisito pierden su derecho a indemnización a partir del primero de septiembre, y si no lo hicieran durante la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres regulada por este Decreto, se considerarán definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en dicho Reglamento, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura, en este último caso.

Los molinos actualmente clausurados, a los que se autorice la reapertura, percibirán indemnización hasta la fecha en que el Servicio Nacional del Trigo les comunique la autorización de reapertura, y como máximo, hasta treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

La admisión de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura de molinos maquileros se dará por terminada el día treinta de junio próximo.

El saldo resultante de la cuenta existente en el Servicio Nacional del Trigo bajo la denominación de «Fondo de Indemnización para Molinos Maquileros clausurados», pasará a formar parte del capital que el Servicio Nacional del Trigo emplee en su gestión comercial.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### Normas varias

Artículo dieciocho.—El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo que se traslada desde la finca de los productores o de sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen del transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos, situados en la otra.

Artículo diecinueve.—Todo agricul-

tor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el Modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte.—Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, los que nieguen o falseen los datos que les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaración, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición y, entre ellos las primas sobre el precio base establecido en el artículo diez de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Nacional del Trigo la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serle impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintiuno.—Durante la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas por dicho Ministerio y por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintidós.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el Auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestarlo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la Campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veintitrés.—Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona, a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.119

### Negociado de Fomento

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1924, queda expuesto al público por plazo de 30 días, contados desde el siguiente a la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el proyecto de alineación del camino que une el de la Cruz de Juárez con terrenos de don Manuel Guerrero García del Busto y de la finca de Santa Emilia.

Durante dicho plazo pueden formularse por escrito y por quienes interesen, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Córdoba, 20 de agosto de 1952.—El Alcalde accial., Firma ilegible.

Núm. 3.144

### Negociado de Fomento

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1924, quedan expuestos al público por plazo de 30 días, contados desde el siguiente a la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los proyectos de urbanización y alcantarillado de la zona que comprende la Avenida del Conde de Vallellano y la muralla Oeste de la Ciudad.

Durante dicho plazo pueden formularse por escrito y por quienes interesen, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Córdoba, 22 de agosto de 1952.—El Alcalde accidental, Firma ilegible.

## JUZGADOS

PAMPLONA

Núm. 2.594

### Cédula de citación

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número uno Decano de los de Pamplona y su Partido, por la presente, se cita a doña María Isabel Idigora Naharro, vecina que fué de Córdoba, hoy en ignorado paradero y en caso de fallecimiento a la herencia yacente o herederos desconocidos de la misma para que dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga en el expediente de dominio promovido a nombre de don Francisco Elia Eriza, vecino de Pamplona, respecto de la finca siguiente:

«Sita en Pamplona. Pieza en el paraje de la Casa Colorada de ocho robadas / equivalente a setenta y una áreas y ochenta y siete y media centiáreas; afronta por Norte con camino de Ansoain a la carretera de Villava; Oriente, con la de Bernardo Sarasibar; Mediodía camino de la Casa Colorada a Villava y Poniente con la de don Pedro Trigoyen.

Dicha finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la expresada doña María Isabel Idigoras Naharro.

Pamplona, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, José Gómez de la Torre.

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de julio de 1952  
AÑO XVII NUM. 199

Núm. 2.736

## Jefatura del Estado

**LEY de 15 de julio de 1952 para la adjudicación de destinos o empleos civiles a Oficiales de la Escala Auxiliar, Suboficiales y determinadas clases de Tropa de los Ejércitos.**

(Continuación)

Los que disfruten al acordarse su pase a la Agrupación, únicamente por los conceptos de sueldos, trienios, gratificaciones de especialidades, mando, destino, mansita y vivienda, correspondientes a su empleo y destino en el Ejército respectivo. Continuarán perfeccionando trienios y les serán tan sólo de aplicación las variaciones que en su Ejército de origen afecten a los mismos y al sueldo exclusivamente.

Seguirá acreditándoseles la llamada indemnización familiar.

Las cantidades que les correspondan por sueldos y trienios, pensiones de cruces, así como la indemnización familiar, las percibirán con tales caracteres, y las demás se reputarán percibidas en lo sucesivo en concepto de gratificación reglamentaria por formar parte de la Agrupación y se reclamarán globalmente a cada perceptor, con las limitaciones señaladas por el artículo veintiocho. No percibirá esta gratificación el personal en situación de reemplazo voluntario.

Los anteriores devengos les serán satisfechos, como personal civil, por la Pagaduría Militar de los meses de la Administración o por el lugar donde desempeñen su destino o empleo, previo envío a la misma del oportuno justificante de revista, que pasarán ante el Interventor de Hacienda o el Alcalde, en su caso, dentro de los plazos y con las formalidades hoy vigentes para ello.

Los créditos para estas atenciones figurarán en la Sección de Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales del correspondiente Ejército, a la que se traspasarán, excepto la indemnización familiar, que seguirán percibiendo por los créditos actuales y con arreglo a las normas que la regulan.

Artículo veintiuno.—Además de las cantidades que corresponda según el artículo anterior, percibirán por las Habilitaciones o Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos.

1) En destinos dotados en los Presupuestos generales del Estado de las Provincias o de los Municipios, todas las gratificaciones y remuneraciones que con carácter general disfruten en la fecha de publicación de esta Ley el personal del Centro o Dependencia en que preste servicio, que no tengan carácter de sueldo, cualesquiera que sean los fondos

de que se satisfagan, con un máximo de cuatro mil pesetas anuales para los destinos de primera clase, tres mil para los de segunda y dos mil para los de tercera.

Cuando se trate de plazas que no tengan asignadas gratificaciones o remuneraciones, los mínimos anteriores se percibirán como tales gratificaciones, en tal carácter, imputándose a los créditos de sueldos, completándose también dichos mínimos con idéntica aplicación si las percibidas con carácter de generalidad no lo alcanzasen.

2) Los que presten servicios en los Organismos autónomos de la Administración, Organizaciones del Movimiento Sindical y Empresas públicas y privadas, cobrarán todos los haberes que legalmente les correspondan por razón del cargo o actividad ejercidos.

Por no serle de aplicación a este personal los regímenes de los Seguros de Vejez e Invalidez, Enfermedad y Accidentes de Trabajo, y durante la permanencia en la Agrupación el de Subsidios Familiares en su rama general, quedarán relevadas las Empresas de las obligaciones y cargas sociales a ellos referentes, no computándose sus haberes para el cálculo de plus de Cargas Familiares, del que no serán perceptores durante su permanencia en la Agrupación.

Artículo veintidós.—Si los ingresos obtenidos por los devengos señalados en el artículo veintiuno fuesen superiores al doble de los mínimos señalados por el apartado 1) del mismo artículo, dejará de acreditarse a los interesados la gratificación reglamentaria establecida en el artículo veinte en la cantidad que aquellos ingresos excedan del doble de los mínimos citados.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que la parte de crédito no consumida por aplicación de este artículo se dedique, si fuese necesario, a satisfacer los mínimos señalados en el apartado 1) del artículo veintiuno para intensificar la colocación del personal acogido a esta Ley.

Artículo veintitrés.—Al causar baja en la Agrupación se perderán todas las cantidades que vengán cobrándose por la misma, pasando a percibir:

a) Por el concepto correspondiente a sus pensiones de carácter militar de Clases Pasivas, el haber que por la clasificación les corresponda con arreglo a las normas hoy vigentes para el Ejército de procedencia.

b) Por los destinos o empleos.

4) Los que desempeñen destinos dotados con cargo a los Presupuestos generales del Estado, de las Provincias o los Municipios, todas las gratificaciones o remuneraciones que con carácter general disfrute en aquel momento y sucesivamente el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, con los mínimos marcados en el artículo veintiuno, y además, el veinticinco por ciento de los sueldos de la última categoría, sin rebasar, cuando no existan gratificaciones o sean insuficientes, el total de aquéllos.

También disfrutarán los beneficios del régimen de Subsidios Familiares.

Las percepciones totales no podrán exceder en ningún caso de la suma de las que por la Agrupación y el destino vinieren obteniéndose al causar baja en la misma.

Los adscritos a cargos subalterno percibirán, por analogía con lo establecido en el Estatuto vigente del cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al pasar a integrar las Escalas respectivas y hasta el momento de su jubilación, el setenta y cinco por ciento del sueldo y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen, sin crear en el mismo derechos pasivos de ninguna especie.

Al cesar en los destinos o empleos civiles obtenidos por medio de la Agrupación quedarán exclusivamente con el haber señalado en su día por Clases Pasivas.

2) El personal empleado en los demás Organismos y en las Empresas públicas o privadas seguirá regulado, a efectos de devengos, por lo señalado en el inciso 2) del artículo veintiuno, incrementado únicamente con el Subsidio Familiar y el Plus de Cargas Familiares, si lo tuviera establecido con carácter general.

Artículo veinticuatro. Se considerarán compatibles todos los haberes y devengos que por virtud de esta Ley ha de disfrutar el personal acogido a la misma, no siéndole de aplicación cuantos preceptos contenidos en la legislación vigente se opongan a lo que se establece.

Artículo veinticinco.—Todo el personal que cause baja definitiva en los Ejércitos por acogerse a los preceptos de esta Ley seguirá perteneciendo obligatoriamente a las Mutualidades y Patronatos de Huérfanos militares y abonando las cuotas como el resto del personal en activo y retirado.

Conservarán el derecho al uso de la cartera o autorización militar para viajes durante el primer período y después del mismo si les correspondiese, así como al uso de uniforme, asistencia médica, hospitalización y farmacia, todo ello en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Asimismo, a aquellos que pasen a desempeñar un empleo civil que lleve aneja la condición de agente de la Autoridad, se les proveerá del oportuno documento que así lo acredite y, en su caso, del correspondiente uniforme.

Artículo veintiséis.—Al obtener el primer empleo o destino civil, el Ministerio castrense correspondiente satisfará la indemnización que por traslado forzoso reconoce la legislación vigente en la cuantía reglamentaria.

Para los cambios sucesivos de destinos les será de aplicación lo establecido para los funcionarios del Departamento, Organismo o Empresa correspondiente.

Artículo veintisiete.—Seguirán siéndoles de aplicación a los integrantes de la Agrupación que pertenezcan actualmente a los Cuerpos de Suboficiales mientras les co-

rresponda, las normas especiales en vigor que vengán aplicándoseles respecto a Contribución de Utilidades únicamente para las cantidades comprendidas en el artículo veinte.

### SECCION CUARTA

#### De la baja en la Agrupación

Artículo veintiocho.—La Agrupación se irá extinguiendo y sus créditos eliminándose de los Presupuestos a medida que sus integrantes sean dados de baja en ella.

Las bajas definitivas en la Agrupación procederán por las siguientes causas:

a) Por voluntad de los interesados.

b) Por haber alcanzado las edades de retiro conforme se señala en el párrafo primero del artículo dieciocho.

a) Por fallecimiento.

d) Por incapacidad física, acreditada en la forma exigida para el personal del Organismo o Empresa donde preste sus servicios.

e) Por falta de incorporación prevista en el artículo dieciséis.

f) Por separación definitiva, despido decretados en virtud del expediente tramitado en la forma y con las garantías establecidas por esta Ley.

La baja definitiva motivará el pase a situación de retirado con los derechos pasivos ya consolidados por los interesados o, en su caso, a la situación militar que les corresponda con arreglo a las Leyes de Reclutamiento. Se acordará por la Presidencia del Gobierno, excepto en el caso f), cuyos acuerdos se limitará a ejecutar.

Artículo veintinueve.—Obtenido un destino o empleo civil, el personal de la Agrupación quedará, en cuanto al mismo, íntegramente sometido a la legislación y jurisdicción disciplinaria del correspondiente Departamento, Organismo o Empresa. El ejercicio de la misma respecto a él se ajustará en todos sus aspectos a los Reglamentos vigentes o que rijan en lo sucesivo para los funcionarios o empleados del lugar donde preste su trabajo, que le serán de plena aplicación.

Contra los acuerdos que se dicten podrán interponerse los recursos que estén establecidos.

Las sanciones de separación definitiva del destino o empleo civil implicarán la baja en la Agrupación y el subsiguiente retiro, y cuando se impongan por los Organismos de la Administración local o por Organismos autónomos de la Administración, podrán ser suspendidas si en los acuerdos respectivos existiera cualquier infracción legal, por el Ministro de que dependan los Organismos autónomos de la Administración o por los Gobernadores civiles, conforme al artículo trescientos sesenta y cuatro de la Ley de Régimen Local a cuyas autoridades se elevarán en todo caso los expedientes.

También les serán de aplicación las incompatibilidades establecidas reglamentariamente para los funcionarios o empleados civiles.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA